

RESOLUCION N. 00252

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 9 de noviembre de 2005 el Grupo Flora e Industria de la Madera realizó visita al establecimiento denominado Fábrica de Muebles Closet, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE13986 del 20 de junio de 2005, en donde se observaron los diferentes procesos de pintura sin un sistema de extracción o ducto, en dicha visita se diligencio acta de verificación No. 515, y se emitió el Informe Técnico No. 12367 del 5 de diciembre de 2005

Que, el día 25 de abril de 2013 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantó visita a la industria forestal ubicada en la Calle 97 No. 92 – 68 Nueva (Calle 97 No. 91 – 68 Antigua) encontrando que dicha dirección la empresa JOSE CEBALLOS “MUEBLES EL PASTUSO” continuaba con su actividad comercial, en constancia se diligenció Acta de visita de verificación No. 200 del 25 de abril de 2013 y se emitió el Concepto Técnico No. 04262 del 10 de julio de 2013.

Que, mediante Auto No. 02610 del 20 de mayo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso el 8 de julio de 2015, previo envío de citación a través del radicado 2015EE119675 del 04 de julio de 2015, con constancia ejecutoria del 9 de julio de 2015, publicado en el Boletín Legal el día 14 de septiembre del 2015, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

Que a través del Auto No. 06562 del 24 de diciembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único en contra del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones ante esta Autoridad Ambiental en la actividad industrial que desarrolla en el establecimiento de comercio denominado Muebles.

Que el citado Auto fue notificado personalmente al señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, el día 3 de mayo de 2022.

Que mediante radicado No. 2022ER109594 del 10 de mayo de 2022, el señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL presentó escrito de descargos contra el Auto No. 06562 del 24 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.**
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

III. **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente SDA-08-2005-2116, incumplimiento normativo ambiental por parte del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones ante esta Autoridad Ambiental en la actividad industrial que desarrollaba en el establecimiento de comercio denominado Muebles, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional “Consulta Defunción” <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se advierte que al consultar en el mencionado sistema a la persona natural investigada en el procedimiento sancionatorio de la referencia, de acuerdo al número de cédula de ciudadanía 79.378.572 figura como “CANCELADA POR MUERTE” como se evidencia a continuación:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 15/01/2025

El número de documento **79378572** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“Muerte del investigado cuando es una persona natural”**.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, con cédula

de ciudadanía No. 79.378.572, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, iniciado a través del Auto 02610 del 20 de mayo de 2014, bajo el expediente SDA-08-2005-2116.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto No. 02610 del 20 de mayo de 2014, en contra del señor SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, de conformidad el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante la muerte del investigado SEGUNDO JOSE CEBALLOS CORAL, con cédula de ciudadanía No. 79.378.572, Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente SDA-08-2005-2116 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	SDA-CPS-20242393	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	26/01/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2025
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------